

## LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL, LA NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA Y LA LIBERTAD INFORMÁTICA\*

**Leoncio Landáez Otazo\*\***  
**Nelly Landáez Arcaya\*\*\***

### Resumen

En el presente Ensayo tratamos tres aspectos importantes que tienen que ver con el Comercio Electrónico y con la *Intimidad* de las personas. La EQUIVALENCIA FUNCIONAL, que consiste en atribuirle la eficacia probatoria o mismo valor probatorio, a los mensajes de datos y firmas electrónicas, que los que la ley consagra para los instrumentos escritos. El principio de la equivalencia funcional de los actos jurídicos celebrados a través de medios electrónicos respecto de aquellos actos jurídicos suscritos en forma manuscrita, e incluso oral, constituye el principal fundamento del Comercio Electrónico. Se trata de un requisito sine qua non del Comercio Electrónico, sin el cual no podría desarrollarse con la seguridad y confianza jurídica requerida por la sociedad. La NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA, es un Principio que adopta la Legislación Venezolana, cuando se sostiene que entre los Principios que la guían, se destaca el de la Tecnología Neutra, que significa que, la Legislación no se inclina por una determinada tecnología para las firmas y certificados electrónicos, pudiendo incluirse las tecnologías existentes y las que están por existir. Este principio significa que las normas del Comercio electrónico, puedan abarcar las tecnologías que propiciaron su reglamentación, así como las tecnologías que se están desarrollando y están por desarrollarse. Y el Principio de la LIBERTAD INFORMÁTICA, que aparece como un nuevo derecho de autotutela de la propia identidad informática; o sea, el derecho de controlar (conocer, corregir, quitar o agregar) los datos personales inscritos en un programa electrónico. En otras palabras, es la libertad que

---

\* Recibido: 30-7-07

Aceptado:18-9-07

\*\* Abogado. Doctor en Derecho. Profesor Titular UC. Ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo y la Universidad Bicentenario de Aragua. Especialista en Derecho Mercantil.

\*\*\* Abogado. Investigadora del Centro de Estudios Políticos y Administrativos (CEPA) UC. Magíster en Ciencias Políticas Universidad de Carabobo. Especialista en Negociación y Resolución de Conflictos. Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional. (IADEN). Candidata a Doctora en Ciencias Gerenciales. Universidad Nacional Experimental de las Fuerzas Armadas (UNEFA).

se requiere para oponerse a las diferentes violaciones a la *intimidación* de los ciudadanos producto de la informática y la telemática.

**Palabras clave:** comercio electrónico; equivalencia funcional; neutralidad tecnológica; libertad informática.

## THE FUNCTIONAL EQUIVALENCE, THE NEUTRALITY OF THE TECHNOLOGY AND THE SOFTWARE FREEDOM

### Abstract

The three most important aspects regarding E-Commerce and its intimacy with people are going to be treated in this essay. The FUNCTIONAL EQUIVALENCE object is to give the data message and the E-Signatures the same value as evidence that law gives to written documents. The principle of the Functional Equivalence of the juridical acts which take place thru electronic ways in comparison with those which take place by regular writing, even in verbal deals, is the main base of the E-Commerce. It is about a sine qua non request which with out it, it is not possible to exist a proper juridical trust requested by society. The Neutrality of the Technology is a principle that is taken by the Venezuelan Legislation and is basically that the law does not take a specific technology for the E-Signatures and the E-Certificates, quite the opposite, it includes present and futures Technologies. This principle means that the E-Commerce regulations could embrace the Technologies which conceive them and also those Technologies that are been developing and those which are going to be Developer. The principle of the SOFTWARE FREEDOM, which shows up as a new right in the software identity; it means, the right to control (to know, to correct, to take out or add) the personal data in a software. In other words, it is the freedom that is required in order to protect the citizens' identity.

**Key words:** e -Commerce; functional equivalence, Neutrality of the Technology; software freedom

## **SUMARIO**

### **CAPÍTULO I**

La equivalencia funcional

La equivalencia funcional tecnológica.

El principio de la equivalencia funcional en el comercio electrónico

### **CAPÍTULO II**

La neutralidad tecnológica

La libertad informática

### **CAPÍTULO III**

Jurisprudencia

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFIA**

### **ABREVIATURAS**

## CAPÍTULO I

### LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL

La mayor parte de las legislaciones establecen el uso de medios digitales, y en base a ello, sostiene Leopoldo Brandt:

“Existe la tendencia mundial para asimilar los documentos electrónicos y las firmas electrónicas a sus contrapartes del mundo material, por lo que en última instancia, y por mandato de ley, dichos documentos electrónicos deberán ser considerados y no discriminados, incluyendo aquí a los avisos de las páginas Web” (Brandt L. “Páginas Web. Condiciones y Términos Legales” Legis Editores, C. A. Caracas. 2001. p. 39) (Brandt Graterol, Leopoldo)

Esta opinión anterior, sólo nos trae como contrapartida lo que se denomina la **Equivalencia Funcional**.

La Ley Modelo UNCITRAL sobre Comercio Electrónico, dispone en su artículo 5, que: **“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”**

La EQUIVALENCIA FUNCIONAL consiste en atribuirle la eficacia probatoria o mismo valor probatorio, a los mensajes y firmas electrónicas, que los que la ley consagra para los instrumentos escritos.

El artículo 4 de la Ley Venezolana (Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas) consagra el Principio de la Equivalencia Funcional, de la siguiente manera:

“Eficacia Probatoria. Artículo 4º: Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto con Fuerza de Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. La información contenida en un Menaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.”

“Cumplimiento de Solemnidades y Formalidades. Artículo 6º: Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la

ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley.

Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica”

A los fines de otorgarle la seguridad jurídica necesaria para la aplicación de nuestro Decreto Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, así como la adecuada eficacia probatoria a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, se le atribuyó en ese artículo 4, a estos Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, el valor probatorio que la Ley consagra a los instrumentos escritos, lo cuales producen plena prueba entre las partes y frente a terceros.

De igual forma, todo lo referido a su incorporación a un proceso judicial donde se pretendan hacerlos valer, es remitido al Código de Procedimiento Civil, en su artículo 395. De esa manera se incorporó en nuestro País, el Principio de la Equivalencia Funcional.

#### Artículo 395. Código de Procedimiento Civil

“Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez”

Al proclamarse el valor jurídico y la eficacia de los actos y contratos celebrados por vía electrónica, se están enunciando, al decir de Morles Hernández, los principios sobre los cuales descansa esa proclamación. Estos son los principios de la *equivalencia funcional* entre el documento con soporte de papel y el documento electrónico; y el principio de la *equivalencia funcional* entre la firma autógrafa y la firma electrónica. (1)

El tratamiento de esta Equivalencia Funcional es referido ampliamente en la Ley Modelo UNCITRAL sobre Comercio Electrónico, e

igualmente en la Ley Orgánica de telecomunicaciones de Venezuela, específicamente en el artículo 4. (2)

Por su parte, la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónica Española, dispone que siempre y cuando la Ley exija que el contrato o cualquier información referente al mismo conste por escrito, ese requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico. (3)

La Ley Modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico contempla las directrices para otorgar validez al documento electrónico sobre la base de los principios de equivalencia funcional.

Con respecto a la validez del documento electrónico y su equiparación al documento en soporte papel, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (UNCITRAL) enuncia el principio de la equivalencia funcional en su art. 5, bajo el título de Reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos, en los siguientes términos: **“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”**.

El principio de la equivalencia funcional de los actos jurídicos celebrados a través de Medios electrónicos respecto de aquellos actos jurídicos suscritos en forma manuscrita, e incluso oral, constituye el principal fundamento del Comercio Electrónico. Se trata de un requisito sine qua non del Comercio Electrónico, sin el cual no podría desarrollarse con la seguridad y confianza requerida por la sociedad.

En ese orden de ideas, este Principio constituye la base fundamental para evitar la discriminación de los mensajes de datos electrónicos con respecto a las declaraciones de voluntad expresadas de manera escrita o tradicional. (4).

Según lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio denominado en doctrina de la Equivalencia Funcional, se refiere a que el contenido de un documento electrónico surta los mismos efectos que el contenido en un documento en soporte papel, en otras palabras, que la función jurídica que cumple la instrumentación mediante soportes documentales en papel y firma autógrafa respecto de todo acto jurídico, la cumpla igualmente la instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos. La equivalencia funcional implica aplicar a los mensajes de datos un principio de no discriminación respecto de las declaraciones de

voluntad, independientemente de la forma en que hayan sido expresadas, en este sentido, los efectos jurídicos deseados por el emisor de la declaración deben producirse con independencia del soporte en papel o electrónico donde conste la declaración.

La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, aborda cinco problemas de equivalencia funcional: el documento escrito, la firma electrónica, originales y copias, el problema de la prueba y la conservación de los mensajes de datos. (5)

La equivalencia funcional en la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de Venezuela (LSMDFE) se da principalmente entre las firmas electrónicas y las firmas autógrafas y entre los documentos escritos y mensajes de datos.

La equivalencia funcional de los mensajes de datos al equipararlos en sus efectos y consecuencias con los mensajes escritos, está señalada en el artículo 8 de la LSMDFE, que establece que los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos.

“Constancia por escrito del Mensaje de Datos. Artículo 8: Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con relación a un Mensaje de Datos, si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que ciertos actos o negocios jurídicos consten por escrito y su soporte deba permanecer accesible, conservado o archivado por un período determinado o en forma permanente, estos requisitos quedarán satisfechos mediante la conservación de los Mensajes de Datos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan pueda ser consultada posteriormente.
2. Que conserven el formato en que se generó, archivó o recibió o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada o recibida.
3. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen y el destino del Mensaje de Datos, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para dar cumplimiento a los requisitos señalados en este artículo.”

La equivalencia funcional de las firmas electrónicas al equipararlos en sus efectos y consecuencias con las firmas autógrafas, está establecida en el artículo 6 de la LSMDFE, que señala que cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica.

## **LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL TECNOLÓGICA**

La revolución tecnológica de la última década del siglo XX permitió por primera vez la convivencia del ciudadano común con los avances producidos. La tecnología está ahora al alcance de todos y se desarrolla sin esperar una Ley previa que prevea las consecuencias de los avances que se van produciendo. De esta manera surgen situaciones de carácter tecnológico con consecuencias similares a las de algunas instituciones del mundo físico. (6)

Las instituciones electrónicas son hechos totalmente diferentes en su esencia con sus similares del mundo físico, lo que trae como consecuencia que la legislación nacional y en principio todas las legislaciones de los países de tradición Romanista que se han fundamentado en documentos escritos, firmados u originales, excluyan a los nuevo desarrollos tecnológicos por ser incompatibles con tales legislaciones.

Sin embargo, estas “instituciones electrónicas” son similares en sus efectos y consecuencias a sus correlativas del mundo físico y por esta única razón, en lugar de “inventar” un desarrollo legislativo para estas nuevas instituciones de carácter netamente tecnológico, se las equipara con sus similares del mundo físico, que ya han sido desarrolladas por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, haciéndolas equivalentes sólo en lo que respecta a dichos efectos y consecuencias. Y allí encontramos el Principio de la Equivalencia Funcional.

La Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de Venezuela, permitirá el desarrollo de nuevas iniciativas en la Red, así como el crecimiento de otras ya existentes, entre ellas, la contratación de Seguros por medios electrónicos.

La equivalencia funcional en la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas se da principalmente entre las firmas electrónicas y las firmas autógrafas y entre los documentos escritos y mensajes de datos.

## EL PRINCIPIO DE LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO

Con respecto a la validez del documento electrónico y su equiparación al documento en soporte papel, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (UNCITRAL) enuncia el principio de la equivalencia funcional en su art. 5, bajo el título de Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, en los siguientes términos: **“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”**.

La conceptualización de la noción *“mensaje de datos”*, la encontramos en el propio texto normativo en el artículo 1º de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (UNCITRAL) que indica:

“Por mensaje de datos se entenderá la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, óptico o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En nuestro caso el mensaje de datos se identifica con la noción de documento electrónico, al tratarse de información generada o transmitida por medios electrónicos.

La equivalencia funcional implica aplicar a los mensajes de datos un principio de no discriminación respecto de las declaraciones de voluntad, independientemente de la forma en que hayan sido expresadas, en este sentido, los efectos jurídicos deseados por el emisor de la declaración deben producirse con independencia del soporte en papel o electrónico donde conste la declaración.

Uno de los elementos más importantes para conseguir la validez de los contratos celebrados por medios electrónicos, es el consentimiento de las partes. De acuerdo con los principios del Código Civil, para que el contrato sea válido, basta el libre acuerdo de voluntades, que en la contratación electrónica se producirá y dará lugar al nacimiento de la obligación cuando sea aceptada la oferta y llegue al conocimiento del oferente, sin importar la forma en que se haga la firma electrónica, originales y copias, el problema de la prueba y la conservación de los mensajes de datos.

Respecto del documento que deba constar por escrito, el art. 6.1 de la referida ley, enuncia el principio en los siguientes términos: “*Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta*”. Lo importante a la hora de equiparar los efectos jurídicos de un documento contenido en soporte papel a un documento electrónico, es la posibilidad de recuperación del mensaje en el sentido de que su contenido sea accesible posteriormente y reconocido por las partes o por terceras personas. Con esta exigencia se da cumplimiento al requisito solicitado para los documentos tradicionales de duración en el tiempo. Es importante observar también los requisitos de validez, pues para que un documento electrónico sea equiparable a un documento tradicional y surta los efectos requeridos por quien manifiesta su voluntad, es necesario al igual que el soporte en papel, que las declaraciones no estén viciadas.

En materia de prueba, el artículo 9 de la citada Ley consagra: “*la información presentada en un mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria*”.

La expresión “debida fuerza probatoria” con que se formula el precepto, se refiere a la fuerza que le es debida en razón de su configuración, se trata entonces de una prueba de carácter relativo, como cualquier medio no se le puede dar primacía ante otra prueba configurada en soporte papel. Con respecto a la validez de los documentos electrónicos originales se exige una garantía fidedigna de conservación en su integridad y para que las copias sean admisibles como medios de prueba, rige el mismo principio establecido para los documentos tradicionales, en tal sentido un documento electrónico no original puede servir como medio de prueba siempre que dicho documento cumpla con los requisitos que se exigen para que la copia del documento tradicional pueda servir como prueba.

La **LSMDFE** mantiene el principio de “**Equivalencia Funcional**”, el cual se basa en otorgar valor a los mensajes o documentos electrónicos y establece que, si bien existen diferencias sustanciales entre un documento de papel y un documento electrónico, estas diferencias no pueden constituirse en un obstáculo para los medios modernos de comunicación. En consecuencia a lo antes planteado, la **LSMDFE** no intenta crear o definir que un documento electrónico es equivalente a uno de papel, pero sí intenta establecer las funciones básicas del

documento en papel e igualarlas, mejorarlas y en definitiva conseguir su equivalente para que, en consecuencia, el documento electrónico pueda llegar a obtener el mismo grado de reconocimiento que el tradicional documento de papel.

Adicionalmente, la **LSMDFE** establece que los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la legislación otorga a los documentos escritos y que otorga la Ley a las reproducciones fotostáticas.

En cuanto a las firmas electrónicas, que permiten atribuir la autoría de un mensaje de datos a un signatario, la Ley establece los requisitos para la validez de las mismas y otorga valor y eficacia probatoria equivalente a la firma autógrafa. A tal respecto, la Ley establece que la firma electrónica debe estar debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación, y cumplir con todos los requisitos legales para otorgarle la eficacia probatoria de la firma autógrafa. (7)

Este Principio de la Equivalencia Funcional, no permite que se le de mayor importancia a algunos actos jurídicos respecto de otros, es decir, coloca en el mismo grado de relevancia y de forma equitativa, tanto a los contratos realizados de forma escrita (mediante manuscritos) a los actos jurídicos celebrados a través de medios electrónicos, también con respecto a los de forma oral.

La equivalencia funcional, establece el principal fundamento del Comercio Electrónico para evitar la discriminación de los mensajes de datos electrónicos con respecto a las declaraciones de voluntad expresadas de manera escrita o tradicional, la función jurídica que cumple la instrumentación escrita y autógrafa respecto de todo acto jurídico, o su expresión oral, la cumple de igual forma la instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos, con independencia del contenido, extensión, alcance y finalidad del acto así instrumentado.

Este principio establece un requisito *sine qua non* del Comercio electrónico, sin el cual no podría desarrollarse con la seguridad y confianza jurídica requerida por la sociedad, pues es necesario que se propongan las mismas garantías y de igual forma, para todo tipo de contratos.

Es sumamente importante lo que señala el Maestro Venezolano Luis Cova Arria, y en donde trata de demostrar la dificultad de poner, dentro del ambiente electrónico, de los mensajes de datos, una

equivalencia que sea igual a las funciones que se producen o que se logran con el documento de papel.

“En esta materia de la Equivalencia Funcional, otro punto interesante de esa parte primera, es lo que se ha llamado la equivalencia funcional. ¿Qué es la equivalencia funcional? La equivalencia funcional es realmente tratar de poner dentro del ambiente electrónico, dentro de estos mensajes de datos, una equivalencia que sea igual a las funciones que se producen o que se logran con el documento de papel, con el documento evidenciado o que conste de papel. Es difícil, pero eso fue lo que trató la Comisión redactora de las Naciones Unidas, de UNCITRAL, de esta Ley Modelo, buscar la equivalencia funcional. Vamos a ver cómo podemos lograr la equivalencia funcional.

En las Reglas de París de 1990, se trató de lograr la equivalencia funcional, mediante el uso de ciertos conceptos jurídicos aceptables en materia de obligaciones, como por ejemplo, el principio del reconocimiento o del consentimiento tácito, que es un poco similar a la doctrina anglosajona llamada del “stoppel”. ¿Qué es esto? Es sencillamente que si una persona comenzaba a negociar en un ambiente electrónico, después que comenzaba esa negociación electrónica, él no podría decir que él no acepta o desconoce al que se había llegado, porque estuviese en un ambiente electrónico, simplemente porque hubo de parte de él, que se podría probar, una aceptación tácita, un consentimiento tácito a realizar en ese ambiente la negociación de que se trate. Es un poco parecido a esta teoría, quizás con una aplicación más estricta en el sistema anglosajón del stoppel. Pero por supuesto, esto es una teoría muy difícil de aplicar en muchos casos, no todos los países incluso aceptan el principio del consentimiento tácito, incluso en los países anglosajones, no todos los países anglosajones aceptan el concepto del stoppel, y entonces habría que ver hasta qué punto, este sistema de las Reglas de París, podría tener una eficacia universal.” (8)

## CAPÍTULO II

### LA NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA

La Neutralidad Tecnológica es un Principio que adopta la Legislación Venezolana, y que la encontramos en la Exposición de Motivos del Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas

Electrónicas, cuando se sostiene que entre los Principios que guían al Decreto, se destaca el de la Tecnología Neutra, que significa que, el Decreto no se inclina por una determinada tecnología para las firmas y certificados electrónicos, pudiendo incluirse las tecnologías existentes y las que están por existir.

Este principio significa que las normas del Comercio electrónico, puedan abarcar las tecnologías que propiciaron su reglamentación, así como las tecnologías que se están desarrollando y están por desarrollarse, teniendo en cuenta una interpretación realista que permita que se desarrolle acorde a los hechos y las situaciones en concreto, de modo que la legislación esté acorde con el constante desarrollo de las nuevas tecnologías. (9)

Melvin Kranzberg, entiende que no se puede pedir neutralidad tecnológica cuando la tecnología, por definición, no es ni puede ser neutral y afecta profundamente a nuestras vidas en aspectos que no son meramente tecnológicos. De hecho, puede afectar a nuestra privacidad, seguridad o libertad... Si la tecnología, cualquier tecnología, no es ni puede ser neutral ¿qué podemos y debemos hacer? Está claro, elegir la tecnología más libre y más diáfana que podamos encontrar, una tecnología hecha por todos y para todos. En definitiva, una tecnología que, como el Software Libre, haya sido desarrollada para ser tecnología al servicio de todos y no para ser un instrumento de control y de poder. (10)

En cuanto a la Neutralidad Tecnológica, Erick Iriarte Ahon, cita a varios Autores para preguntar si la Neutralidad Tecnológica, ¿existe o no? (11)

De tal manera que cita a Alejandro Pisanty, quien indica: **“neutralidad tecnológica es la condición en que una acción, definición, ley, estándar, etc. no se formula de tal manera que sesgue todas las decisiones subsecuentes a favor de una tecnología en particular, entre aquellas capaces de resolver el problema.”**

Andrés Guadamuz, dice sobre la Neutralidad Tecnológica que. **“la interpretación no debe beneficiar a ninguna tecnología en especial.”**

Desde un punto de vista mas jurídico, y relacionado a lo que es la regulación sobre Firma Digital, José Luis Barzallo indica: **“(…) Entiendo como neutralidad tecnológica a la no *determinación de un tipo de marca***

***o característica particular que puede tener un determinado producto o servicio.***

Un elemento importante a rescatar en el constante cambio de la tecnología, así lo entiende Nelson Remolina: “(...) **La neutralidad tecnológica reconoce algo evidente: La tecnología cambia constantemente. Si la ley se «casa» con una tecnología en particular muy seguramente la norma quedará obsoleta rápidamente**”

Santiago Acurio, sostiene que el “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA,

...consiste en que el marco normativo general que se aplique dentro del comercio telemático no debe optar por un tipo de tecnología en particular, ya que esto supondría que dicho marco general pierda su vigencia en el corto o mediano plazo ya que la tecnología informática cambia constantemente. (...)

Pero en el mundo jurídico el término «*Neutralidad Tecnológica*» adquiere una significación completa, porque se refiere a que al momento de regular una determinada tecnología, no se puede optar por determinada modalidad o marca de producción de dicha tecnología, es decir los operadores jurídicos buscan regular los principios ligados a la tecnología (caso firma electrónica), o ligar dicha tecnología a principios jurídicos ya pre-existentes. (Caso software).

Siendo así, la *neutralidad tecnológica* tiene un problema básico y está ligado a lo que implica lingüísticamente, entonces debería llamarse «**no-preferencia de una modalidad o marca de tecnología sobre otra**» o «**No Preferencia en Tecnología**»

Los autores manifiestan que, la Neutralidad Tecnológica se establece como un principio que implica no favorecer unas tecnologías sobre otras ya que los estándares en esta materia deben ser impuestos por el mercado y no por la ley. Favorecer en un cuerpo legal una tecnología sobre otras es incorrecto, discriminatorio y por sobre todo, un error de técnica legislativa. Hacerlo implicaría la pronta obsolescencia de la Ley haciendo inútil el esfuerzo y el tiempo dedicado a su creación y aprobación, y entre nosotros la salida de Venezuela del mercado electrónico.

Con el cambio del comercio electrónico y los avances electrónicos haría necesario que toda la legislación se adaptara a las nuevas

tecnologías, y es por ello que acoger una determinada es sumamente perjudicial.

La ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas de Venezuela mantiene el más estricto principio de neutralidad tecnológica con la finalidad de que permanezca vigente durante el mayor tiempo posible, El principio de Neutralidad Tecnológica es la razón por la cual esta Ley refiere a Firma electrónica en lugar de firma digital entendiendo que la firma digital es un tipo de firma electrónica, la cual si bien es cierto que es la que se utiliza en la actualidad con preferencia es una firma que está basada en la tecnología de dígitos (unos y ceros). Las computadoras con tecnología digital funcionan sobre la base de circuitos en los cuales la corriente tiene dos únicas alternativas, pasar o no pasar, cada una de esas señales se transforma en un dígito que puede ser un uno o un cero, esto es lo que se conoce como lenguaje binario. (12)

## LA LIBERTAD INFORMÁTICA

Es necesario antes de comentar la Libertad Informática, referirnos, aún cuando sea brevemente, a lo que se entiende por Derecho Informático, por cuanto esta Libertad, es uno de los sectores que integran este Derecho.

A tal efecto, Pérez Luño entiende que es una materia inequívocamente jurídica, conformada por los sectores jurídicos contemporáneos, y el cual consiste en el:

**“Conjunto de *disposiciones* dirigido a la regulación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, es decir, la informática y la telemática”** ( p. 18)

**TELEMÁTICA:** Es el producto de la concurrencia de las telecomunicaciones y la informática. Esta nueva tecnología proporciona servicios varios como el intercambio electrónico de datos (EDI), el video tex, el correo electrónico, la transferencia electrónica de fondos (FTP) y el acceso a los bancos de datos.)

Por otra parte, se indica que al Derecho Informático lo integran las *sentencias* de los tribunales sobre materias informáticas y las *proposiciones normativas*, que son los razonamientos de los teóricos del Derecho, y que tienen por objeto, analizar, sistematizar, exponer,

interpretar o criticar el sector normativo que trata la informática y la telemática.

En el Derecho Informático se encuentran lo relacionado al Derecho Público, *el flujo internacional de datos informativos* (Derecho Internacional Público), la **LIBERTAD INFORMÁTICA** (Derecho Constitucional y Administrativo) y los *Delitos Informáticos* (Derecho Penal). Se inscriben en el Derecho Privado: Los contratos informáticos, *leasing*, multipropiedad, compraventa, alquiler; los cuales pueden afectar el software y el hardware. (13)

La **LIBERTAD INFORMÁTICA**, es considerada por la doctrina española como un nuevo derecho fundamental que tiene como propósito garantizar la facultad de los individuos para:

“conocer y acceder a las informaciones que les conciernen archivados en bancos de datos (lo que se denominaba Habeas Data por su función análoga en el ámbito de la libertad de la libertad de información a cuanto supuso el tradicional Habeas Corpus en lo referente a la libertad personal), controlar su calidad, lo que implica la posibilidad de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados y disponer sobre su transmisión. (Pérez L., cit. por Alvarez, M., Peñaranda, F. y Peñaranda, H.) (p. 22)

El Derecho de Información y Acceso, el de Rectificación y Cancelación, el de Indemnización por Daños, el Derecho a la Autodeterminación (Entendiéndose éste, como la facultad que tienen las personas de decidir cómo, a quién y en que circunstancias revelar la información) y el Derecho a Garantías Suficientes, que es el Habeas Data, para poder ejercer los Derechos citados anteriormente, recurriendo a la tutela administrativa o judicial. (14)

Se señala por muchos Autores, que la Libertad Informática, forma parte de los llamados Derechos de la **Tercera Generación**, entre los cuales encontramos al Derecho a la Paz, el Derecho a un Ambiente Sano, los Derechos de los Consumidores, el Derecho a la Calidad de Vida, los cuales son derechos dirigidos a reforzar las esfera de las libertades del individuo en la era de la Tecnología. (15)

Según Pérez Luño,

“La libertad informática aparece como un nuevo derecho de autotutela de la propia identidad informática; o sea, el derecho de controlar (conocer, corregir, quitar o agregar) los datos personales inscritos en un programa electrónico.” (16)

Para Herrero Tejedor, la Libertad Informática no es la libertad de negar información sobre los propios hechos privados o datos personales, sino la de controlar el uso de los propios datos personales insertos en un programa informático” (17)

Es la libertad que se requiere para oponerse a las diferentes violaciones a la **intimidad** de los ciudadanos producto de la informática y la telemática. Por ello es necesario que se establezcan mecanismos para la protección de esa **intimidad**. En todos los ordenamientos constitucionales aparece ya este derecho, el cual podemos decir, que en Venezuela se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el denominado Habeas Data, contemplado en el artículo 28 ejusdem.

Artículo 60. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

Derecho al honor y privacidad. “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

Informática y derecho a la intimidad. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.”

Artículo 28. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

“Derecho y acción de habeas data. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre la misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento

sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley” (18)

El Derecho a la Intimidad, que anteriormente se entendía como el derecho del individuo a estar solo (*right to be alone*), es considerado actualmente según palabras de Adalbert Podlech, como:”más que un estado de autoconfinamiento, supone una determinada calidad de la relación con los otros” (19)

La Libertad Informática comprende una serie de Derechos, entre los que podemos citar: El derecho a la información y al acceso, el derecho de rectificación y cancelación, el derecho a garantías suficientes, que es el Habeas Data, el derecho a la autodeterminación y el derecho a la indemnización por daños.

El derecho a la información y al acceso, viene determinado por el derecho que tiene el individuo de conocer y poder acceder a sus datos personales.

El derecho de rectificación y cancelación, significa que la persona puede exigir al responsable del tratamiento de los datos, la rectificación, cancelación o actualización de sus datos personales que no sean los correctos, incompletos o no actualizados.

El derecho a garantías suficientes Habeas Data, comprende el derecho del ciudadano, titular de los datos, a exigir del responsable, por vía administrativa o judicial el cumplimiento de su derecho de acceso, de rectificación, de información o de cancelación.

El derecho a la autodeterminación, consiste en el derecho que tiene la persona de decidir, a quién, cómo y en que condiciones revela información personal o privada.

Y el derecho a la indemnización por daños, que no es más que solicitar al responsable de sus datos, que lo indemnice por los daños morales o materiales que se le ocasionaron por el no tratamiento adecuado de sus datos.

A los efectos de poder garantizarse la Libertad Informática, es necesario que exista un tratamiento legal en las distintas legislaciones. A tal efecto encontramos las siguientes garantías:

1.- El principio de la recolección de datos, que significa que los medios que se utilicen para recolectarlos sean legales.

2.- El principio de pertinencia, exactitud, actualización y racionalidad de los datos, es decir, que los datos sean verdaderos, exactos, actuales, etc.

3.- El principio del consentimiento del titular de los datos.

4.- El principio de seguridad por parte del responsable del tratamiento de los datos. Esto es, los métodos utilizados para evitar la manipulación de los datos por parte de terceras personas. (20)

En cuanto al Habeas Data, podemos señalar con Pablo Palazzi, que el mismo se puede definir, como: "...una acción judicial para acceder a registros o bancos de datos, conocer los datos almacenados y en caso de existir falsedad o discriminación corregir dicha información o pedir su confidencialidad:" (21)

Toda persona tiene el derecho a que se mantengan en reserva los antecedentes o hechos de su vida privada y solamente en virtud de la ley o de su consentimiento, podrán hacerse públicos. A medida que las computadoras surgían, así como principalmente Internet, se notaba el incremento en la violación de derecho a la vida privada con más intensidad que antes de su aparición. Los diversos países comenzaron a usar mecanismos para la protección de esos derechos, y es allí, de donde emerge el Habeas Data.

Puede hablarse de Habeas Data preventivo y correctivo. El Habeas Data preventivo es aquel por medio del cual el individuo puede conocer los datos registrados por entidades públicas y privadas y saber la finalidad del registro. El Habeas Data Correctivo, significa que conocidos sus datos, puede ejercer acciones a los fines que los mismos se corrijan en caso de no adecuarse a la realidad.

La expresión Habeas Data significa "que tengas o vengan los datos". El Habeas Data es para el honor, lo que el Habeas Corpus es para el derecho a la libertad. (22)

### CAPÍTULO III

#### JURISPRUDENCIA

#### **1.- Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 13 de marzo de 2007, expediente N° 13.037, caso BERNARDINO SEVERINO contra la Sociedad Mercantil GERENCIA Y ASESORIA EN INGENIERIA GERASIN, C.A.**

Esta Sentencia hace referencia al documento electrónico, destacando su eficacia probatoria y equivalencia funcional frente al documento escrito y resalta la manera o modalidad de ofrecerlo como prueba en un litigio, al respecto la referida sentencia señala:

“...el correo electrónico como documento de tipo electrónico (Mensaje de Datos) puede ser estudiado desde dos puntos de vista: a) Desde un punto de vista estricto: Es un mensaje de datos (documento), que sólo puede ser recibido por una persona a través de un computador (ordenador), es decir, una máquina de traducción del lenguaje digital (sistema alfanumérico-técnico binaria o bits) a un lenguaje natural (sistema alfabético). b) Desde un punto de vista amplio, el correo electrónico puede ser percibido a través de su lectura directa en la pantalla o a través de la impresión en papel del mensaje, forma esta última, que transforma el documento en per cartam.

Al respecto, la firma electrónica no se puede apreciar a simple vista, (en caso de que la contenga) ya que se trata de la utilización de códigos que no tienen una forma determinada. Pero, en conjunto con otros medios probatorios, este documento impreso podría constituir un indicio sobre la ocurrencia de un hecho, a falta de apreciación de la firma directo en la pantalla del computador. El artículo 4 de Decreto con Fuerza de Ley de Datos y Firmas Electrónicas, señala: “Los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos (...)”. Es decir consagra el llamado principio denominado en doctrina “Equivalencia Funcional”, se refiere a que el contenido de un documento electrónico surta los mismos efectos que el contenido en un

documento en soporte papel, en otras palabras, que la función jurídica que cumple la instrumentación mediante soportes en papel y firma autógrafa respecto a todo acto jurídico, la cumpla igualmente la instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos. La equivalencia funcional atribuye a los mensajes de datos un principio de no discriminación respecto de las declaraciones de voluntad, independientemente de la forma en que hayan sido expresadas, en este sentido, los efectos jurídicos deseados por el emisor de la declaración deben producirse con independencia del soporte en papel o electrónico donde conste la declaración.

...es importante aclarar, que el original de un mensaje o correo electrónico o de cualquier registro telemático, es el que circula en la red y que sólo puede ser leído a través del computador; por lo cual se ofrecerá como prueba documental y se consignará en el expediente el documento electrónico archivado en formato que permita consultar al Juez mediante disquete, CD-ROM, Disco óptico o su impresión. Dado lo especial de la prueba tecnológica, la cual al cumplir con los requisitos generales de admisión, deberá verificar otros extremos legales establecidos en la ley especial, referentes a los aspectos de integridad, autenticidad y origen del mensaje de datos.”

De la decisión anterior se observa, la identificación de los mensajes de datos y medios electrónicos como documentos de igual eficacia o equivalencia funcional con respecto al documento escrito. Por otra parte, la decisión destaca la igualdad entre el documento soportado en papel con respecto al documento soportado por medios electrónicos, al establecer que no existe discriminación alguna en cuanto a la voluntad establecida en los documento en formato electrónico; de igual modo surten efectos jurídicos las declaraciones contenidas en éste, independientemente del soporte en que se encuentre el documento (electrónico).

Cabe señalar, que al momento de promover el documento electrónico éste debe ofrecerse por medio de un Disquete o CD ROM, el cual es un medio capaz de archivar o almacenar la información para su

correspondiente visualización en un computador. No obstante, podrá promoverse mediante la impresión del documento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de integridad, autenticidad y origen del mensaje para su correspondiente valoración por parte del juzgador.

## **2.- SALA CONSTITUCIONAL**

**05 / junio / 2002**

**MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA**

### **Alegato de la acción**

Fundamentó el accionante la procedencia de la presente acción de habeas data, en los siguientes términos:

Que, el 7 de diciembre de 1994, el entonces Tribunal Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua ordenó a la Comisaría de la Policía Técnica Judicial, actualmente Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con sede en el Estado Aragua, mediante el oficio N° 1377, que registrase en su base computarizada de datos, la solicitud de captura que dicho Tribunal había efectuado en su contra.

Indicó que, al solicitar información ante el Tribunal de Transición (antes Tribunal Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua), se le indicó que no existía causa alguna que obrase en su contra, ni requisitoria librada al entonces Cuerpo Técnico de Policía Judicial, hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, lo que le hacía desconocer la procedencia del decreto de detención judicial que ordenaba su captura. ...Omissis...

Con fundamento en los argumentos expuestos, el accionante solicitó, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 1° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como lo dispuesto en la sentencia del 28 de marzo de 2000, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, acción de habeas data contra el entonces Tribunal Tercero Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, por haberse incurrido en la violación de su derecho a la defensa, el cual, según su criterio, se encuentra comprendido en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

... Omissis...

Indicado lo anterior, esta Sala observa que el habeas data intentado por los abogados asistentes del ciudadano Salvador Lairret Santana, fue interpuesto dentro de los términos siguientes: “[con fundamento en el artículo 1° de la ‘Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales’ e invocando la situación prevista en el artículo 2° de dicha Ley, ejerzo la acción de Amparo Constitucional contemplada en el artículo 49 de la Constitución Nacional a los fines de que este Magno Tribunal ordene el restablecimiento de la situación jurídica infringida”. Tal petición, denota que la pretensión del accionante se circunscribió a la interposición de una acción autónoma de amparo por la violación del derecho a la información establecido en el artículo 28 de la Constitución, y no como acción autónoma de habeas data, no obstante hizo referencias a las mismas como si fueran análogas.

En tal sentido, esta Sala ha indicado que si el goce y el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 28 constitucional se encuentran impedidos por la falta de oportuna respuesta por parte de quien detentaba la información, el afectado puede acudir a la vía del amparo constitucional para solventar la situación jurídica infringida, siempre y cuando cumpla con los requisitos de *procedencia* y *admisibilidad* en materia de amparo (*vid. Sentencia 332/2001*), esto, en razón de que a pesar de la ausencia.

### 3. SALA CONSTITUCIONAL

23 / AGOSTO / 2000

**MAGISTRADO-PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**

En fecha 9 de agosto de 2000 fue recibido en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, proveniente de la Sala Electoral, la acción de amparo constitucional incoada por los ciudadanos **RUTH CAPRILES MÉNDEZ, SONIA RÍOS BEAUMONT, MARÍA ISABEL UCHA OROMENDIA, MARÍA IRUÑA URRUTICOECHEA, OLGA KRNJAJSKI DE AGUIRREBEITIA, JOSÉ PÉREZ VIGIL, MARÍA DE LOS ÁNGELES CARTAYA, MARÍA ELIZABETH BARALT DE IRIBARREN, ROSARIO ORELLANA JIMÉNEZ** y **HUMBERTO NJAIM**, titulares de las cédulas de identidad números 3.189.859, 4.433.755, 980.620, 2.077.707, 4.083.765, 4.083.419, 3.562.862, 6.117.300, 3.186.073, 1.742.848 y 2.060.432, respectivamente, asistidos por los abogados Aníbal Perales Aguilar y Francisco Perales Wills, contra el

Consejo Nacional Electoral, representado por su Presidente, ciudadano César Peña Vigas.

En esa misma fecha se dio cuenta en Sala y se designó como ponente a quien con tal carácter suscribe. Para decidir se hacen las consideraciones siguientes:

### **De la acción de amparo constitucional**

En el escrito contentivo de su acción, que esta Sala califica de amparo constitucional, y que denominaron “*acción de habeas data*”, los actores expresaron:

- 1.- Que actúan con el carácter de ciudadanos venezolanos, electores y miembros de la Red de Veedores de la Universidad Católica Andrés Bello.
- 2.- Que solicitaron en numerosas ocasiones, ante la actual Junta Directiva del Consejo Nacional Electoral, así como ante su antecesora, proporcionar los resultados de los escrutinios por cada mesa de votación, correspondientes a las elecciones finalmente celebradas el día 30 de julio del año en curso.
- 3.- Que sus reiteradas solicitudes fueron ignoradas por el órgano presuntamente agravante.
- 4.- Que el Consejo Nacional Electoral sí cuenta con la información requerida, pues en efecto este ente ha proporcionado los resultados globales de los escrutinios, “*que se han extraído de la suma de los resultados de las mesas de votación que funcionaron en las diferentes circunscripciones electorales y esa información ha sido extraída de la data original, es decir, del conteo de votos hechos mesa por mesa [...] y sin esa información, [...] nunca podríamos determinar que la totalización y adjudicación de cargos informada se corresponde, coincide, con la data original y de allí su importancia*”.
- 5.- A manera de aclaratoria, que “[*la información solicitada es diferente también a los símiles de Actas que puedan sacarse de las computadoras que han sido dispuestas en la Sala de Seguimiento en el Consejo Nacional Electoral (C.N.E.)*]”.
- 6.- Que la negativa del Consejo Nacional Electoral de proporcionar la información descrita es una violación de los derechos subjetivos

contenidos en el artículo 28 de la Constitución. En tal sentido indicaron que:

*“La novísima Constitución de 1999, consagró de manera expresa, y por vez primera la institución conocida como habeas data [que] incluye, por otra parte, el derecho a acceder a documentos de cualquier naturaleza, no ya los privados sobre la propia persona o sus bienes, cuyo contenido informativo sea de interés para comunidades o grupos de personas”.*

Corresponde a esta Sala conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas contra el Consejo Nacional Electoral. A los efectos de la determinación de la competencia se observa, que de conformidad con el criterio asentado en sentencias de fecha 20 de enero de 2000 (caso *Emery Mata* y caso *Domingo Ramírez Monja*), esta Sala es competente para conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas contra las máximas autoridades y órganos del Poder Público Nacional, previstas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y que incluye al Consejo Nacional Electoral y en el párrafo primero del artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público. Así, en vista de que la presente acción fue incoada contra el mencionado órgano electoral, esta Sala debe previamente dilucidar si es competente para conocer de la presente acción, si es que ella se trata de un amparo constitucional, ya que en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no fundan los actores sus pedimentos, si se trata de otra que pueda conocer como respuesta al ejercicio de un derecho constitucional. De tratarse de un amparo constitucional, esta Sala será competente, como también lo sería si lo incoado es una acción prevista en la Carta Fundamental para que los derechos constitucionales se apliquen de inmediato, y así se declara.

Para decidir la Sala observa:

El artículo 28 de la vigente Constitución establece el derecho de las personas a conocer la información que sobre ellas, hayan sido compiladas por otras. Dicha norma reproduce un derecho reconocido en varios países como Suecia, Noruega, Francia y Austria, entre otros. Tanto el Estado, como los particulares, mediante diversas formas de compilación de datos: manuales, computarizados, etc., registran y almacenan datos e informaciones sobre las personas o sobre sus bienes, y en vista que tal recopilación puede afectar la vida privada, la intimidad, el honor, la reputación, la vida económica y otros valores constitucionales de las

personas naturales o jurídicas, la Constitución, para controlar tales registros, otorga varios derechos a la ciudadanía que aparecen recogidos en el artículo 28 citado. Estos derechos son:

- 1) El derecho de conocer sobre la existencia de tales registros.
- 2) El derecho de acceso individual a la información, la cual puede ser nominativa, o donde la persona queda vinculada a comunidades o a grupos de personas.
- 3) El derecho de respuesta, lo que permite al individuo controlar la existencia y exactitud de la información recolectada sobre él.
- 4) El derecho de conocer el uso y finalidad que hace de la información quien la registra.
- 5) El derecho de actualización, a fin que se corrija lo que resulta inexacto o se transformó por el transcurso del tiempo.
- 6) El derecho a la rectificación del dato falso o incompleto.
- 7) El derecho de destrucción de los datos erróneos o que afectan ilegítimamente los derechos de las personas.

Se trata de derechos que giran alrededor de los datos recopilados sobre las personas o sobre sus bienes, por lo que se requiere un interés, personal, legítimo y directo en quien ejerza estos derechos, ya que es la información sobre su persona y bienes el que lo origina. Basta leer el artículo 28 de la vigente Constitución, para que todos estos derechos puedan identificarse. Dicha norma reza:

*“Toda persona tiene derecho de acceder [derecho de acceso] a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes [necesidad de interés personal y directo] consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso [derecho de conocimiento] que se haga de los mismos y su finalidad [derecho de conocer uso y finalidad], y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos [derecho de respuesta, actualización, rectificación y destrucción]. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de*

*información periodística y de otras profesiones que determine la ley*". (Corchetes de la Sala).

Como se evidencia de la lectura de la norma, quien quiere hacer valer estos derechos (que conforman el *habeas data*), lo hace porque se trata de datos que le son personales, y ello mediante una acción que aun no ha desarrollado la ley, lo que a juicio de esta Sala no impide -que mientras la ley la establezca- se incoe mediante el recurso de amparo constitucional, si es que la infracción de los derechos que otorga el artículo 28 citado, lesionan la situación jurídica de las personas. Quien no alega que el *habeas data* se solicita para obtener información sobre sus datos registrados, carece de interés legítimo en tal acción, ya que no hace uso del derecho que otorga dicha norma, con los otros derechos que nacen de la misma, los cuales giran alrededor de las informaciones personales.

El llamado *habeas data* está conformado por varios derechos que pueden obrar en bloque o independientemente, ya que quienes los ejercen pueden conformarse con pedir el para qué se registra la información sobre su persona, o para conocer cuáles datos suyos están recopilados; así como también puede pedir la rectificación o destrucción de datos y obtener una sentencia a su favor en ese sentido, aunque podría ocurrir que el recopilador tuviera derecho a no rectificar aclarar o destruir el dato, y el fallo a dictarse fuere en ese sentido.

El artículo 28 de la Constitución de 1999, se refiere a datos o informaciones personales, pero interpretándolo con amplitud, conforme a la naturaleza de lo que se registra, puede tenerse como dato personal el que atañe al individuo con motivo del ejercicio de una función pública o de actuaciones públicas, como lo sería los puntos obtenidos en un concurso, o el número de votos en elecciones o eventos similares.

Lo personal de la información, restringe para aquellos que no piden sus datos o informaciones, el derecho que otorga el aludido artículo 28, ya que de no ser así, se estaría ante una vía para interferir en la intimidad o en la vida privada de las personas, en la obtención de secretos industriales o comerciales, en asuntos atinentes a la defensa y seguridad nacional, etc., los cuales son valores constitucionales igualmente protegidos y por ello la remisión que hace la norma a documentos de cualquier naturaleza que contengan información de interés para comunidades o grupos de personas, no puede ser entendida sino como aquellas informaciones que corresponden al peticionario, como parte de una comunidad o un grupo de personas.

Queda claro para esta Sala, que la acción fundada en el artículo 28 de la Constitución también puede incoarse, si es a fines de corrección o destrucción, sobre recopilaciones abiertas al público o privadas, y que también su finalidad es conocer lo anotado, con el objeto de saber cuál es su destino, y que los datos se actualicen, se rectifiquen o se destruyan. En consecuencia, el habeas data no es un procedimiento para anticipar u obtener pruebas, y quien pretende por esta vía sustituir un retardo perjudicial por temor fundado, no estaría usando la acción con los fines que la creó la Constitución. Es más, el derecho previsto en el artículo 28 de la vigente Constitución, ni siquiera equivale al que pudiesen tener las partes de un proceso para informarse antes o durante un juicio, sobre los hechos básicos útiles para la demanda o la contestación, conocimiento que no corresponde a una actividad probatoria, sino de los hechos, para poder ejercer a plenitud el derecho de defensa. Una acción en este sentido, fundada no sólo en el carácter de orden público del derecho de defensa, sino en el artículo 19 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y en el 13 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, es totalmente distinta a la prevenida en el artículo 28 aludido, que persigue otra finalidad, y procede sólo si se va a iniciar una causa o se va a contestar una demanda, lo que sería necesario alegarlo (Ver Cabrera Romero, Jesús Eduardo: *“El derecho del demandado de preparar su contestación y su prueba. Derecho a conocer”*, en Revista de Derecho Probatorio N° 6, Caracas, 1995).

La Carta Fundamental en su artículo 143, otorga a los ciudadanos otro derecho a la información, el cual debe ser cumplido por la Administración Pública, con el fin que los administrados conozcan el estado de las actuaciones en que están directamente interesados, así como las resoluciones que se adopten. Se trata de un derecho de acceso de los interesados a las actuaciones de los procedimientos administrativos. Con esa misma finalidad, los ciudadanos tienen acceso a los archivos y registros administrativos, con las excepciones legales. Observa esta Sala que los accionantes se presentan como miembros de una red de veedores del proceso electoral, además de presentarse en su propio nombre como ciudadanos electores, y que no acuden a este Alto Tribunal a incoar con claridad una acción de amparo, sino que pudiera interpretarse que intentan la acción prevenida en el artículo 28 de la vigente Constitución, sin que la pretensión de habeas data se refiera a sus datos personales o a

sus bienes, motivo por el cual sería imposible dar curso a tal pretensión, y por no adaptarse a la letra del artículo 28 resulta inadmisibile, y así se declara.

Invocan igualmente los accionantes, como fundamento de su pretensión, al artículo 143 *eiusdem*, pero no surge de autos que ellos sean parte de ningún proceso administrativo que amerite se les informe sobre el estado de las actuaciones en que están directamente interesados o interesadas, y que conduzcan a una resolución definitiva, indudablemente una sanción administrativa, ya que el artículo 143 se refiere a la administración pública.

Por otra parte, lo solicitado por las pretensiones no es el acceso a los archivos y registros administrativos, sino que se les otorgue *“información electoral digitalizada relacionada con los resultados obtenidos en todas y cada una de las mesas de votación que funcionaron en las respectivas jurisdicciones electorales y de manara [sic] discriminada; mesa por mesa”*. Tal petitorio tampoco es congruente con la letra del citado artículo 143 de la vigente Constitución.

Del petitorio se colige que los accionantes consideran que tienen derecho a una información ilimitada, atribuyendo al derecho de información de los artículos 48 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela un alcance que no surge del texto de ambos artículos, e interpretando la frase del artículo 28 citado *“Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas”*, de una manera aislada, sin concatenarlo con la letra del principio del artículo, que sería a lo que se refiere la frase *“Igualmente, podrá”*. El comienzo del artículo 28 señala que toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados. Luego, esa persona y para los mismos fines, igualmente podrá acceder a documentos que sean de interés para comunidades o grupos con los cuales se encuentra jurídicamente vinculada. Con estos argumentos la Sala considera inadmisibile la acción intentada, fundada en los artículos 28 y 143 de la Constitución de la República, ya que lo solicitado y los hechos en que se fundan no pertenecen a los tipos de ambos artículos, por lo que una acción autónoma en ese sentido sería improcedente. Pero en el exiguo escrito de los actores, se colige que se está en presencia de una acción de amparo constitucional,

fundada en la violación de los artículos 28, 143 y 294 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y ello se desprende del petitório de la solicitud, en el cual se exige que se restablezca la situación jurídica infringida, lo que es el *petitum* natural de una acción de amparo.

El accionante en amparo debe tener un interés jurídico actual y legítimo para proponerlo, ya que lo que persigue con la acción es que se le restablezca una situación jurídica personal o colectiva que se le ha lesionado. Los accionantes obran en su propio nombre como electores y como miembros de la Red de Veedores de la Universidad Católica Andrés Bello (a pesar que no cursa en autos ningún instrumento que los vincule a dicha Universidad), y en base a tal condición solicitan que el Consejo Nacional Electoral les proporcione los resultados de los escrutinios, ya que dichos resultados les han sido negados. El que unas personas sean electoras, o formen un grupo privado que denominen Red de Veedores, a manera del cual asumen tareas de supervisión electoral, ¿los habilita para pedir documentos e información del Consejo Nacional Electoral y para constituir una situación jurídica que les pueda ser infringida?

Una situación jurídica nace del ejercicio o titularidad de derechos, ahora bien, ni en el Estatuto Electoral del Poder Público, ni en la parcialmente vigente Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, ni en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se estructura la existencia de grupos de ciudadanos organizados para supervisar el proceso electoral.

La existencia de observadores electorales aparece en el Reglamento de Observación Nacional en los Procesos Electorales Venezolanos, emanado del Consejo Nacional Electoral, según Resolución N° 000515-1257 del 13 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Electoral N° 67 del 9 de junio de 2000, y conforme a este Reglamento, los observadores nacionales acreditados, tendrán las facilidades de “*Recibir la información emanada por el Consejo Nacional Electoral y las demás dependencias de escrutinio*” (letra d) del artículo 10). No otorga dicha prerrogativa un derecho de solicitar la información, sino de recibir la que el Consejo Nacional Electoral le dispense, lo que es lógico, ya que el acceso ilimitado a la información electoral por parte de particulares, conlleva a que se enteren no sólo de quien ejerció o no el derecho al voto, sino de sus direcciones y otros datos que pudieran constituir intromisión en la vida privada de otros.

Ahora bien, ese derecho de recibir información es diferente al prevenido en el artículo 28 de la vigente Constitución, y su infracción no constituye violación constitucional alguna, sino infracción de una norma de rango sub-legal. La acción intentada se funda en los artículos 28 y 143 de la Constitución de 1999, por lo tanto ninguna situación jurídica puede, con relación a esos artículos, del posible derecho a la información electoral que tienen los observadores.

...Omissis...

Observa esta Sala que en los actores no existe interés ni legitimación para incoar una acción de amparo en la forma que pretenden, por lo que el amparo debe ser declarado inadmisibles, pero también observa que no tratándose de una petición sobre datos propios de los accionantes, el Consejo Nacional Electoral tampoco podía cumplir con la petición que se le hacía fundado en el artículo 28 de la vigente Constitución, ya que estaría fuera de los límites del derecho de acceso, por lo que en base al numeral 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el mismo también debía ser declarado inadmisibles. Distinto es el caso si a un elector, a un candidato o a un grupo de personas individualizables se les niega el acceso a los datos que sobre ella tiene un organismo electoral.

...Omissis...

#### 4.- SALA CONSTITUCIONAL

17 / AGOSTO / 2000

**MAGISTRADO-PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**

En fecha 10 de agosto de 2000, el ciudadano **WILLIAM ORLANDO OJEDA OROZCO**, titular de la cédula de identidad N° 6.519.612, actuando en su propio nombre y representación, “[...] y también en defensa y ejercicio de los derechos e intereses colectivos o difusos de la comunidad electoral nacional y en particular de los sufragantes y electores de las parroquias que políticamente componen el Municipio Sucre del Estado Miranda [...]”, debidamente asistido por la abogada Alexandra Pizoferrato Barrios, interpuso acción de amparo constitucional en contra de supuestas infracciones constitucionales cometidas por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

En la misma fecha anterior, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a quien con tal carácter suscribe el presente fallo. Efectuado el

análisis del expediente, pasa esta Sala a decidir, previas las consideraciones siguientes:

### **De la acción de amparo**

En el escrito contentivo de la acción, el presunto agraviado fundamentó su pretensión de amparo constitucional en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En primer lugar, el accionante señaló como un supuesto hecho notorio, que durante la celebración del proceso comicial celebrado el 30 de julio del presente año, fueron cometidas irregularidades que empañaron la transparencia del mismo. Específicamente, hizo referencia a las elecciones para el cargo de Alcalde del Municipio Sucre del Estado Miranda, en el cual resultó electo el ciudadano José Vicente Rangel Avalos, tal y como fuera proclamado por las respectivas autoridades electorales. A su decir, las supuestas irregularidades en los escrutinios, que supone del conocimiento público, tergiversaron la voluntad del electorado de dicho municipio, pues –a su juicio- los resultados electorales debían favorecer al accionante, en su condición de (ex)candidato a la referida alcaldía.

Narra igualmente el actor, que en fecha 03 de agosto de este año, solicitó al Consejo Nacional Electoral copia certificada de las actas de escrutinio para todas las instancias electas el pasado 30 de julio en la jurisdicción del Municipio Sucre, sin que a la fecha de interposición del presente recurso, el mencionado órgano administrativo haya entregado los recaudos solicitados. Aduce el actor que existe riesgo manifiesto de que se agote el lapso legal correspondiente para interponer la impugnación que pretende ejercer, y cuya omisión absolutamente injustificada y antijurídica, lo priva tanto a él –como postulado al ejecutivo municipal- como a la comunidad electoral del Municipio Sucre del Estado Miranda.

Por tal motivo, el presunto agraviado denuncia como conculcados: (i) el derecho a obtener oportuna respuesta; (ii) derecho de defensa, por cuanto –alega- se le ha negado el acceso a las pruebas “*[...]que aseguren nuestros [sus] derechos en vía administrativa [...], y en fin nos [se] encontramos [encuentran] privados de la información que legítimamente nos [les] corresponde obtener en base a lo consagrado en el artículo 28 del fundamental texto legislativo [...]*”.

...omissis...

En segundo término, debe proceder esta Sala a determinar la admisibilidad de la presente acción, y al efecto observa que se denunció la violación de los derechos constitucionales de defensa y a obtener oportuna respuesta, concordado con el artículo 28 de la vigente Constitución, con ocasión de una conducta omisiva por parte del Consejo Nacional Electoral.

Ante tales afirmaciones, previa verificación de que han sido cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe esta Sala observar que: **(i)** no existe recaudo alguno que permita a esta Sala concluir, que haya cesado la supuesta violación de los derechos denunciados como conculcados; **(ii)** la violación denunciada –de existir- es inmediata, posible y realizable como consecuencia de la conducta presuntamente lesiva por parte del agente denunciado como agravante; **(iii)** no se desprende de los autos, el que sea irreparable la situación jurídica alegada como infringida; **(iv)** no aparece de los recaudos que acompañan la presente acción, que el accionante haya consentido expresa o tácitamente la denunciada violación, y se constata que la misma ha sido ejercida en tiempo oportuno; y, finalmente **(v)** no consta a esta Sala que el presunto agraviado haya hecho uso de los recursos o medios preexistentes; todo lo cual hace admisible la presente acción. Así se declara.

Sin embargo, considera esta Sala que la acción para recibir información de parte de una persona, en la forma planteada en el escrito de amparo, no es una acción que corresponda a la protección de intereses difusos y colectivos, como lo pretende el accionante. El artículo 28 de la vigente Constitución, otorga el derecho a la información, a las personas en forma individual, a fin de conocer lo que sobre ella registran los demás, incluyendo dentro de este derecho, el derecho de actualización, rectificación y destrucción de datos personales; y ese derecho de acceso a la información, con sus derechos accesorios, se le permite a la persona para obtener información sobre temas de interés de comunidades, o grupos de personas, las cuales deben tener conexión con quien solicita información, por tener entre ellas vínculos jurídicos.

Ahora bien, el accionante obra movido por su interés legítimo que alega, cual es la interposición futura de una impugnación de las elecciones correspondientes al nombramiento de Alcalde del Municipio Sucre del Estado Miranda, donde él fue postulado como aspirante, pero mal puede obrar por la comunidad electoral nacional –como lo dice en su escrito- ya

que el resto de los electores del país (fuera del Municipio Sucre), podrían carecer de interés procesal y legitimación para incoar cualquier acción proveniente de presuntas irregularidades electorales sucedidas fuera de la circunscripciones electorales en las que votaron. Lo anterior se hace extensible a los sufragantes de las parroquias que conforman el aludido Municipio Sucre, quienes podrían no tener ningún interés, hasta este momento concreto, de impugnar las elecciones. No consta a esta Sala, ni surge del escrito de amparo, que la población del Municipio Sucre, o sectores de ella, esté sufriendo un daño, porque una individualidad, así sea política, no recibe información.

En ningún momento el actor invoca el derecho compartido con el resto de los ciudadanos, para obtener la información, y no se trata de una situación abstracta cuyo incumplimiento lesiona derechos fundamentales que atañe a todos, las cuales según sentencia de esta Sala de fecha 30 de junio de 2000 (caso: Dilia Parra Guillén), constituyen las bases para considerar que hay infracción de derechos e intereses difusos o colectivos. Más bien, a juicio de esta Sala, se está ante una situación individual de quien lo solicita, pretendiendo el accionante el ejercicio de un derecho individual, y por lo tanto, no se le puede admitir como titular de una acción por intereses o derechos difusos o colectivos, sino en forma individual, y así se declara.

### CONCLUSIONES

En el presente Ensayo, hemos querido señalar, con un lenguaje sencillo, la significación de tres aspectos muy importantes relacionados con el uso de Internet, como son la Equivalencia Funcional, la Neutralidad Tecnológica y la Libertad Informática.

La Equivalencia Funcional, entendida como el atribuirle la eficacia probatoria o mismo valor probatorio, a los mensajes de datos y firmas electrónicas, que los que la ley consagra para los instrumentos escritos. Equivalencia Funcional que la encontramos consagrada en el artículo 4 de la Ley Venezolana (Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas)

La Neutralidad Tecnológica, Principio que adopta la Legislación Venezolana, al sostenerse que entre los Principios que guían al Decreto, se destaca el de la Tecnología Neutra, que significa que, el Decreto no se inclina por una determinada tecnología para las firmas y certificados

electrónicos, pudiendo incluirse las tecnologías existentes y las que están por existir.

Y en cuanto a la libertad informática, la cual aparece como un nuevo derecho de autotutela de la propia identidad informática; o sea, el derecho de controlar (conocer, corregir, quitar o agregar) los datos personales inscritos en un programa electrónico. Es la libertad que se requiere para oponerse a las diferentes violaciones a la *intimidación* de los ciudadanos producto de la informática y la telemática. En todos los ordenamientos constitucionales aparece ya este derecho, y el cual se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el denominado Habeas Data, contemplado en el artículo 28 ejusdem.

### CITAS

1.- Véase Morles Hernández, Alfredo. "Curso de Derecho Mercantil. Los Contratos Mercantiles". Tomo IV. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2005. p. 2233.

2.- Vid Rico, Mariliana. "Comercio Electrónico, Internet y Derecho". Legis Editores, C. A. Caracas. 2003. pp. 58 y ss., y en cuanto a la validez y eficacia de las Firmas Electrónicas, son importantes los artículos 16, 17 y 18 del Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de Venezuela, de 28.02.2001

3.-Ibidem Rico, Mariliana. p. 59

4.- en "El Acto Administrativo Tecnológico y las nuevas Tecnologías de Información". Ibáñez Parra, Oscar y Rincón Cárdenas, Erick, en Revista Civilizar, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C., No. 7 Diciembre de 2004.

5.- en "Validez y regulación legal del documento y la contratación electrónica". Rico Carrillo, Mariliana. <http://www.alfa-redi.com/rdi-articulo.shtml?x=422>

Revista de Derecho Informático. ISSN. 1681-5726. Edita: Alfa Redig

6. Vid [http://moreraabogados.com/descargas/firma\\_electronica1.pdf](http://moreraabogados.com/descargas/firma_electronica1.pdf)

7- Sobre estos últimos aspectos, consúltese a Rico Carrillo, Mariliana, en "Validez y regulación legal del documento y la contratación electrónica". Op. cit.

- 8.- En “Ley Modelo sobre Comercio Electrónico”. Conferencia presentada en Amberes. Comité Marítimo Internacional. <http://members.tripod.com.ve/avdmar/cova.htm>.
- 9.- “El Acto Administrativo Tecnológico y las nuevas Tecnologías de Información”. Ibáñez Parra, Oscar y Rincón Cárdenas, Erick, en Revista Civilizar, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C., No. 7 Diciembre de 2004.
10. Kranzberg, Melvin ¿Neutralidad Tecnológica?. <http://www.kriptopolis.org/node/>.
11. Iriarte Ahon, Erick. La Neutralidad Tecnológica... ¿Existe o no? <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=6104>
12. Véase ampliamente en Salgueiro Araujo, José Ovidio. “Contrato Electrónico de Seguro. Alfa Redi. Revista de Derecho Informático. <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1469>
- 13.- Vid Pérez Luño, Antonio-Enrique. “Manual de Informática y Derecho”. Editorial Aries, S.A., Barcelona, 1.966, p. 18
- 14.- Véase Alvarez de Bozo, Miriam, Peñaranda Q., Flor M. y Peñaranda Q., Héctor R. “La Libertad Informática”. Publicaciones Universidad del Zulia y Organización Mundial de Derecho e Informática. Maracaibo, 1999. p. 22). pp. 23 y 24 y art. 28 Constitución Venezolana.
- 15.- ibidem, p. 27
- 16.- en “Manual de Informática y Derecho”. op cit. p. 44
- 17.- cit. por Villalobos A., Edgardo A. “Diccionario de Derecho Informático”. Litho Editorial Chen, S. A. Panamá. 2002. p.97
- 18.- Véanse igualmente los artículos 57, 143 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 19.- citado por Alvarez de Bozo, Miriam, Peñaranda Q., Flor M. y Peñaranda Q., Héctor R. “La Libertad Informática”, op. cit.
- 20.- Amplíese lo referente a estos Derechos y Garantías, en Alvarez de Bozo, Miriam, Peñaranda Q., Flor M. y Peñaranda Q., Héctor R. “La Libertad Informática”, op. cit.

21.- Palazzi, Pablo. "El Habeas Data en el Derecho Argentino". En Revista Electrónica Internacional Venezolana de Derecho e Informática. (REIVDI) No 1. Enero-Abril. Formato electrónico: <http://www.omdi.net>. 1999.

22.- Según Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. 14 de Marzo de 2001. en Bahachille Negal, Inés A. "Contratos detrás de y para el mundo virtual y el Habeas Data". En "Aspectos Legales del Comercio Electrónico". Publicación de la Cámara Venezolana de Comercio Electrónico. Cavecom-e. Gráficas La Bodoniana. Caracas. 2004. p. 21

### BIBLIOGRAFÍA

Alvarez de Bozo, Miriam, Peñaranda Q., Flor M. y Peñaranda Q., Héctor R.. *La Libertad Informática*. Publicaciones Universidad del Zulia y Organización Mundial de Derecho e Informática. Maracaibo, 1999.

Bahachille Negal, Inés A. *Contratos detrás de y para el mundo virtual y el Habeas Data*. En "Aspectos Legales del Comercio Electrónico". Publicación de la Cámara Venezolana de Comercio Electrónico. Cavecom-e. Gráficas La Bodoniana. Caracas. 2004.

Brandt Graterol, Leopoldo. *Páginas Web. Condiciones y Términos Legales*. Legis Editores, C. A. Caracas. 2001. p. 39)

Cova Arria, Luis. *Ley Modelo sobre Comercio Electrónico*. Conferencia presentada en Amberes. Comité Marítimo Internacional. <http://members.tripod.com.ve/avdmar/cova.htm>

Davara Rodríguez, M. *Manual de Derecho Informático*. Aranzadi, Madrid, 1997.

Ibáñez Parra, Oscar y Rincón Cárdenas, Erick. *El Acto Administrativo Tecnológico y las nuevas Tecnologías de Información*. En Revista Civilizar, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C., No. 7 Diciembre de 2004.

Iriarte Ahon, Erick. *La Neutralidad Tecnológica ¿Existe o no?* <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=6104>

Kranzberg, Melvin *¿Neutralidad Tecnológica?* <http://www.kriptopolis.org/node/>

Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil. Los Contratos Mercantiles*. Tomo IV. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2005. p. 2233.

Palazzi, Pablo. *El Habeas Data en el Derecho Argentino..* En Revista Electrónica Internacional Venezolana de Derecho e Informática. (REIVDI) No 1. Enero-Abril. Formato electrónico: <http://www.omdi.net>. 1999.

Pérez Luño, Antonio-Enrique. *Manual de Informática y Derecho*. Editorial Aries, S.A., Barcelona, 1.966.

Rico Carrillo, Mariliana. *Comercio Electrónico, Internet y Derecho*. Legis Editores, C. A. Caracas. 2003.

..... *Validez y regulación legal del documento y la contratación electrónica*. En Revista de Derecho Informático. ISSN. 1681-5726. Edita: Alfa Redi. <http://www.alfa-redi.com/rdi-articulo.shtml?x=422>.

Salgueiro Araujo, José Ovidio. *Contrato Electrónico de Seguro*. Alfa Redi. Revista de Derecho Informático. <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1469>

Villalobos A., Edgardo A. *Diccionario de Derecho Informático*. Litho Editorial Chen, S. A. Panamá. 2002.

#### ABREVIATURAS

**UNCITRAL:** United Nations Commission on International Trade Law.

**CNUDMI:** Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

**LSMDFE:** Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas (Venezuela).